



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Rad. # 2013-00216 ORDINARIO –**

SEÑORA JUEZA: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO contra COLPENSIONES. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 18 de 2024

El secretario,

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2023).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$ 1.160.000,00

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MEDRCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto: Jaider Cárdenas*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90030c3a3d24cab71337bccb848ef89ece4e976a92cc41ecf24aafe281d5464b**

Documento generado en 18/04/2024 03:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL**

SEÑORA JUEZA: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2013-00544, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril del 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 18 de abril del 2024.

Rad. N°2013-00544 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

## **RESUELVE**

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080381fe4612012496acb56ff3debbd5d43bd5c006bc2ae64c3529fe4b7a524**

Documento generado en 18/04/2024 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**Informe Secretarial:** Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2016-00468, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Alcaldía de Tumaco – Nariño, Inspección de policía 1 y 2 de Tumaco y Procuraduría de Tumaco para que certifique los tiempos de servicio solicitados en oficios anteriores. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

El Secretario,

**JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** SIGIFREDO ANGULO MORA  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 2016-00468-00

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, procede el despacho a estudiar el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 de fecha 18 de septiembre de 2017, advirtiéndose que el despacho decretó oficiar a las entidades:

- Juzgado Laboral de Tumaco.
- Ugpp.
- Contraloría de Tumaco.
- Inspecciones 1 y 2 de Tumaco.

Que de las anteriores, resta por emitir respuesta las Inspecciones 1 y 2 de Tumaco, no habiendo lugar a librar requerimiento alguno en relación con la Alcaldía de Tumaco – Nariño, y Procuraduría de Tumaco, pues para estas no fueron decretadas pruebas, y no es esta la oportunidad pertinente para solicitarlas.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUIÉRASE** a las INSPECCIONES 1 Y 2 DE POLICÍA DE TUMACO, para que con destino a este proceso, se sirva certificar los períodos laborados por el señor **SIGIFREDO ANGULO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.900.840, para el período comprendido entre el 20 de mayo de 1959 al 30 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

julio de 1963 y del 01 de agosto de 1963 al 30 de julio de 1966, en el cargo de citador. Para lo anterior, concédase un término improrrogable de diez (10) días.

Adviértase que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24b17754f3b3e210e1c061fda97daf802f2461682728c4f53a4d630a4273c3**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2017-00425-00, informándole que se recibió respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Bolívar. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **ENOC ISSAC REBOLLEDO SAAVEDRA**  
Demandado: **SURA ARL Y OTROS**  
Radicación: **2017-00425**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia; en efecto se constata que no se envió el oficio remisión al demandante para su valoración a la Junta.

En ese sentido, y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021; **REMÍTASE** al señor ENOC REBOLLEDO SAAVEDRA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a fin de que valore y califique al señor ENOC REBOLLEDO SAAVEDRA estableciendo cual es el origen de las patologías por el sufridas.

Las costas de es esta prueba corren a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e01730718e0c4a3b576860a469604deb567099f685b1ec2d962c8077a6bb5**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2018 - 320 promovido por la señora MIRALBA MOLINA ELLES contra ALFREDO TAPIA RIZO y MARTHA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 18 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: MIRALBA MOLINA ELLES.  
Demandado: ALFREDO TAPIA RIZO y MARTHA VILLAMIZAR RODRIGUEZ  
Radicación : 2018 - 320

Atendiendo el anterior informe secretarial, y revisada la agenda se fija el día 22 de julio de 2024 a las 9:00 AM, como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

1. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 22 de julio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del Procedimiento Laboral, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21273185>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb802786944c639c23c380dab026e26da13c7aa2a973bc11b5c53803f2e7881**

Documento generado en 18/04/2024 03:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 208 promovido por el señor MARCO POLO RUIZ VARGAS contra PINTUCO COLOMBIA SA, el cual regresó del Tribunal Superior de Barranquilla en trámite de apelación de auto, y resolvió revocar parcialmente el auto dictado en audiencia del 21 de enero de 2020, y en su lugar declaró no probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia propuesta por la pasiva y se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 18 de 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: MARCO POLO RUIZ VARGAS.  
Demandado: PINTUCO COLOMBIA SA  
Radicación : 2019 - 208

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así mismo revisada la agenda se fija el día 8 de agosto de 2024 a las 9:00 AM, como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el Superior.
2. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 8 de agosto de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21273071>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53a3c519ea3245ee7c713199e476ae4109d669dc21b39da5af113e96490c3f**

Documento generado en 18/04/2024 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2019-00061-00 Ordinario - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Álvaro Pallares Villegas solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas por la demandada por concepto de costas procesales. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

El secretario,

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el Dr. Martha Cecilia Rosales Olave quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada MENELAO MARTÍNEZ MUÑOZ solicita el pago de las sumas de dinero fijadas como costas procesales.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario se evidencia que existe el título judicial No. 41601000-5155331 por valor de \$2.320.000,00 consignado voluntariamente por COLPENSIONES para el pago de la condena en costas procesales.

Las costas fueron liquidadas por la secretaria del despacho el día 1° de marzo de 2023 y se aprobaron por medio de auto de fecha 14 de marzo de 2023.

Para el pago correspondiente en favor de la parte demandante, dispone el despacho entregar a nombre del Dr. MARTHA CECILIA ROSALES OLAVE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.001.914.320 y T. P. No. 240.404 del C. S. de la J. el título judicial antes descrito.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Entréguese a favor del demandante, y por intermedio de su apoderado judicial Dr. MARTHA CECEILIA ROSALES OLAVE , el título judicial antes descrito, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fcb6529ebacc60e60a1cd3dbdfc28414ca92c6402058112b41d69bded1065**

Documento generado en 17/04/2024 11:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 2019-00199 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada PORVENIR presenta recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

El Secretario,

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Rad. No. 2019-00199 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha marzo 14 de 2023.

Dentro de los argumentos expuesto señala que el interesado está inconforme con el monto liquidado como costas, es decir de la suma de \$ 1.160.00,00, por cuanto para la fecha de la condena el salario mínimo correspondía a la suma de \$ 908.526,00 teniendo como corte el año 2021.

Encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues habiéndose generado la condena para el año 2021 lo correcto es liquidar con los valores establecidos para aquella época, sin perjuicio del cobro de indexación o actualización monetaria a favor del acreedor.

Dado lo anterior, el despacho modificará la repondrá el auto de fecha marzo 14 de 2023 y en su lugar modificará la liquidación de costas así:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR.....\$908.526,00  
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.....\$908.526,00

Para efectos del pago de las costas canceladas por la demandada COLPENSIONES, el despacho en vista de que se consignó la suma de \$1.160.000,00 ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 41601000-5207418 entregando al demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO quien se identifica con la c. N°1.129.513.064 de Barranquilla y T.P. N° 263.013 del C.S. de la J. quien tiene facultades para recibir en favor de la ejecutante Mónica Coronado Serge.

El saldo restante del título anterior será devuelto a COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha marzo 14 de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho dentro del tramite ordinario, la cual quedara así:



COSTAS A CARGO DE PORVENIR.....\$908.526,00  
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES.....\$908.526,00

3. Ordenar el fraccionamiento y pago sobre el título judicial descrito en la motivación de este proveído, en la forma y términos allá señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
Juez

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cfc9ed07c24c7526079d773f2f091286c57a1c7aa6bbc9f173773a8e523c95**

Documento generado en 18/04/2024 12:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2019-00207-00 ORDINARIO – Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

El secretario,  
JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**ASUNTO POR TRATAR:**

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 4 de 2020, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ República de Colombia GOMEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES que reciba los aportes, rendimientos e intereses y demás emolumentos que le traslade COLFONDOS S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y la reactive en el sistema de prima media con prestación definida.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COLFONDOS. Se tasan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.*

*QUINTO. REMÍTASE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha junio 30 de 2022 dispuso:

*1. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del asunto de la referencia el 4 de febrero de 2021, en el sentido de condenar a la AFP COLFONDOS S.A., que proceda con la remisión de las sumas diferentes a aportes pensionales( a saber: rendimientos, bonos pensionales que posea en la cuenta individual del demandante mencionado, así como comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía*



*y pensión mínima.); ello, en proporción al tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicha AFP, sumas que deberán ser retornadas debidamente indexadas, conforme a lo expuesto.*

*2. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones deberá además recibir de parte de la AFP Colfondos S.A., los conceptos cuya devolución se le ordenó a ésta última, según lo expuesto en el numeral anterior.*

*3. REVOCAR parcialmente el numeral cuarto (4°) de la sentencia apelada, en el sentido que la fijación de las agencias en Derecho deberá realizarse por auto separado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia 4. Sin Costas en esta instancia, por no haberse causado.*

Como costas se liquidaron y aprobaron las sumas de \$ 1.755.606,00 a cargo de COLFONDOS.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y en contra de AFP COLFONDOS S.A. por obligación de hacer, a fin de que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade AFP COLFONDOS S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora CARMEN VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ y contra COLFONDOS S.A. por la suma de \$1.755.606,00 por concepto de costas procesales, los cuales deben ser cancelados dentro del término de cinco (5) días a favor del ejecutante.



4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ff6d5f937dfa179e5e80b0602eb1c2718fcd6b095d6509d70306abf698b6b**

Documento generado en 18/04/2024 03:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2019-00343-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, informo a usted, que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Tenemos que la Dra. Vanesa Luque Buitrago en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha abril 12 de 2024 por medio del cual el despacho profirió mandamiento de pago.

En primera medida se tiene que solicitan un control de legalidad sobre la actuación en vista de no estar debidamente aprobadas las costas procesales liquidadas por la secretaria del despacho dentro del trámite ordinario, todo ello en busca de imposibilitar la orden de pago, sin embargo, se olvida el demandado que ello no es óbice para que se active, a petición de parte, el cobro coactivo de la sentencia, pues el interesado bien puede desprenderse voluntariamente de dicha condena o dejarla por fuera de la ejecución.

Ahora bien, analizado lo surtido dentro del plenario, el despacho no encuentra configurada causal alguna que permita inferir violación al debido proceso y demás derechos que le asisten a las partes o que simplemente por irregularidad invalide lo actuado, por lo tanto, las actuaciones se ajustan a derecho.

Sobre la petición de requerir a la demandada para que incorpore al expediente datos personales ajenos al proceso, como lo son información bancaria y demás, el despacho no accederá toda vez que la voluntad del demandado ha sido iniciar la ejecución de la sentencia que resultó a su favor por la vía judicial, ahora bien; si lo que se busca es el pago voluntario bien puede hacerlo PROTECCION S.A. a órdenes del despacho, como quiera que está en curso una ejecución corresponde someterse a los lineamientos del artículo 461 del C. G. del P.

En cuanto a los remanentes solicitados, una vez se resuelva sobre el pago y terminación del proceso en su integridad, entrara el despacho determinar si llegaren a existir.

Con relación al error puesto de presente al momento de liquidar el monto de la obligación indicada en el mandamiento de pago, tiene el despacho que le asiste la



razón al recurrente en lo que respecta a las mesadas concedidas en exceso para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, pues se anotaron 14 mesadas cuando la orden en sentencia es por 13 anuales, razón suficiente para reponer el auto en el sentido de corregir dicho monto del crédito.

Realizando las operaciones aritméticas del caso tenemos:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
2015	Noviembre	\$279,218.33	1	\$279,218.33	\$33,506.20	\$245,712.13			\$ 0.00
	Diciembre	\$644,350.00	2	\$1,288,700.00	\$77,322.00	\$1,211,378.00			\$ 0.00
2016	Enero	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Febrero	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Marzo	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Abril	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Mayo	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Junio	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Julio	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Agosto	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Septiembre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Octubre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Noviembre	\$689,455.00	1	\$689,455.00	\$82,734.60	\$606,720.40			\$ 0.00
	Diciembre	\$689,455.00	2	\$1,378,910.00	\$82,734.60	\$1,296,175.40			Mora desde 17/01/2017
2017	Enero	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	87	33.09%	\$ 825,807.38
	Febrero	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	86	33.09%	\$ 1,749,458.98
	Marzo	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	85	33.09%	\$ 1,729,116.43
	Abril	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	84	33.09%	\$ 1,708,773.89
	Mayo	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	83	33.09%	\$ 1,688,431.34
	Junio	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	82	33.09%	\$ 1,668,088.79
	Julio	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	81	33.09%	\$ 1,647,746.25
	Agosto	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	80	33.09%	\$ 1,627,403.70
	Septiembre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	79	33.09%	\$ 1,607,061.16
	Octubre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	78	33.09%	\$ 1,586,718.61
	Noviembre	\$737,717.00	1	\$737,717.00	\$88,526.04	\$649,190.96	77	33.09%	\$ 1,566,376.06
	Diciembre	\$737,717.00	2	\$1,475,434.00	\$88,526.04	\$1,386,907.96	76	33.09%	\$ 3,092,067.03
2018	Enero	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	75	33.09%	\$ 1,615,706.11
	Febrero	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	74	33.09%	\$ 1,594,163.36
	Marzo	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	73	33.09%	\$ 1,572,620.61
	Abril	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	72	33.09%	\$ 1,551,077.87
	Mayo	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	71	33.09%	\$ 1,529,535.12
	Junio	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	70	33.09%	\$ 1,507,992.37
	Julio	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	69	33.09%	\$ 1,486,449.62
	Agosto	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	68	33.09%	\$ 1,464,906.87
	Septiembre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	67	33.09%	\$ 1,443,364.13
	Octubre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	66	33.09%	\$ 1,421,821.38
	Noviembre	\$781,242.00	1	\$781,242.00	\$93,749.04	\$687,492.96	65	33.09%	\$ 1,400,278.63
	Diciembre	\$781,242.00	2	\$1,562,484.00	\$93,749.04	\$1,468,734.96	64	33.09%	\$ 2,757,471.76
2019	Enero	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	63	33.09%	\$ 1,438,623.82
	Febrero	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	62	33.09%	\$ 1,415,788.52
	Marzo	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	61	33.09%	\$ 1,392,953.22
	Abril	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	60	33.09%	\$ 1,370,117.92
	Mayo	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	59	33.09%	\$ 1,347,282.62
	Junio	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	58	33.09%	\$ 1,324,447.32
	Julio	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	57	33.09%	\$ 1,301,612.03
	Agosto	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	56	33.09%	\$ 1,278,776.73
	Septiembre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	55	33.09%	\$ 1,255,941.43
	Octubre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	54	33.09%	\$ 1,233,106.13
	Noviembre	\$828,116.00	1	\$828,116.00	\$99,373.92	\$728,742.08	53	33.09%	\$ 1,210,270.83
	Diciembre	\$828,116.00	2	\$1,656,232.00	\$99,373.92	\$1,556,858.08	52	33.09%	\$ 2,374,871.06
2020	Enero	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	51	33.09%	\$ 1,234,476.30
	Febrero	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	50	33.09%	\$ 1,210,270.89
	Marzo	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	49	33.09%	\$ 1,186,065.47
	Abril	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	48	33.09%	\$ 1,161,860.05
	Mayo	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	47	33.09%	\$ 1,137,654.63
	Junio	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	46	33.09%	\$ 1,113,449.22
	Julio	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	45	33.09%	\$ 1,089,243.80
	Agosto	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	44	33.09%	\$ 1,065,038.38
	Septiembre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	43	33.09%	\$ 1,040,832.96
	Octubre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	42	33.09%	\$ 1,016,627.54
	Noviembre	\$877,803.00	1	\$877,803.00	\$105,336.36	\$772,466.64	41	33.09%	\$ 992,422.13

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





	Diciembre	\$877,803.00	2	\$1,755,606.00	\$105,336.36	\$1,650,269.64	40	33.09%	\$1,936,433.42
2021	Enero	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	39	33.09%	\$977,051.57
	Febrero	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	38	33.09%	\$951,998.97
	Marzo	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	37	33.09%	\$926,946.36
	Abril	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	36	33.09%	\$901,893.76
	Mayo	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	35	33.09%	\$876,841.16
	Junio	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	34	33.09%	\$851,788.55
	Julio	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	33	33.09%	\$826,735.95
	Agosto	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	32	33.09%	\$801,683.34
	Septiembre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	31	33.09%	\$776,630.74
	Octubre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	30	33.09%	\$751,578.13
	Noviembre	\$908,526.00	1	\$908,526.00	\$109,023.12	\$799,502.88	29	33.09%	\$726,525.53
	Diciembre	\$908,526.00	2	\$1,817,052.00	\$109,023.12	\$1,708,028.88	28	33.09%	\$1,402,945.85
2022	Enero	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	27	33.09%	\$744,525.00
	Febrero	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	26	33.09%	\$716,950.00
	Marzo	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	25	33.09%	\$689,375.00
	Abril	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	24	33.09%	\$661,800.00
	Mayo	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	23	33.09%	\$634,225.00
	Junio	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	22	33.09%	\$606,650.00
	Julio	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	21	33.09%	\$579,075.00
	Agosto	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	20	33.09%	\$551,500.00
	Septiembre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	19	33.09%	\$523,925.00
	Octubre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	18	33.09%	\$496,350.00
	Noviembre	\$1,000,000.00	1	\$1,000,000.00	\$120,000.00	\$880,000.00	17	33.09%	\$468,775.00
	Diciembre	\$1,000,000.00	2	\$2,000,000.00	\$120,000.00	\$1,880,000.00	16	33.09%	\$882,400.00
2023	Enero	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	15	33.09%	\$479,805.00
	Febrero	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	14	33.09%	\$447,818.00
	Marzo	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	13	33.09%	\$415,831.00
	Abril	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	12	33.09%	\$383,844.00
	Mayo	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	11	33.09%	\$351,857.00
	Junio	\$1,160,000.00	2	\$2,320,000.00	\$139,200.00	\$2,180,800.00	10	33.09%	\$639,740.00
	Julio	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	9	33.09%	\$287,883.00
	Agosto	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	8	33.09%	\$255,896.00
	Septiembre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	7	33.09%	\$223,909.00
	Octubre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	6	33.09%	\$191,922.00
	Noviembre	\$1,160,000.00	1	\$1,160,000.00	\$139,200.00	\$1,020,800.00	5	33.09%	\$159,935.00
	Diciembre	\$1,160,000.00	2	\$2,320,000.00	\$139,200.00	\$2,180,800.00	4	33.09%	\$255,896.00
2024	Enero	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	3	33.09%	\$107,542.50
	Febrero	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	2	33.09%	\$71,695.00
	Marzo	\$1,300,000.00	1	\$1,300,000.00	\$52,000.00	\$1,248,000.00	1	33.09%	\$35,847.50
						<b>\$87,082,940.17</b>			<b>\$93,608,194.80</b>
						Capital			\$97,405,085.33
						Intereses Mora			\$93,608,194.80
						Total a favor ejecutante			\$191,013,280.14
						Descuento en salud			\$10,322,145.16
						<b>Monto Total Crédito</b>			<b>\$180,691,134.98</b>

Una vez liquidada la obligación se tiene que la orden de pago resulta por la suma de \$ 180.691.134,98

Con relación a la liquidación de costas que viene practicada dentro del tramite ordinario por la suma de \$ 16.111.212,00 el despacho le impartirá aprobación toda vez que se ajusta a derecho.

Por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre el recurso de apelación pedida subsidiariamente, entendiéndose que la providencia atacada ha sido repuesta.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

1.- Previo control de legalidad, encuentra el despacho que las actuaciones surtidas se ajustan a derecho, por lo que no existe causal que invalide lo actuado.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





2.- Se abstiene el despacho de requerir a la demandada para los fines perseguidos por la parte demandada.

3.- En cuanto a los remanentes solicitados, una vez se resuelva sobre el pago y terminación del proceso en su integridad, entrara el despacho determinar si llegaren a existir.

4.- Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2024 en su parte resolutive numeral primero, el cual de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído quedara si:

- 1) Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 98/100 CTVS M/L (\$ 180.691.134,98) por concepto de diferencia de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

5.- Con relación a recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el despacho por sustracción de materia se abstiene de estudiarla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379a2dd4555c585caa548347819404105e75c4223b58cc43c7cdfdeb4dfb6a**

Documento generado en 18/04/2024 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2021-00266-00 Ordinario - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso la parte demandante Carmen Alicia Steffanell Rico solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 18 de 2024

El secretario,

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que la Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico solicita la entrega a su favor de los títulos judiciales existentes.

Revisado el asunto, tenemos que la interesada tiene a su favor un crédito debidamente aprobado por la suma de \$9.418.063,00 y costas por la suma de \$ 646.500,00 para un valor total de \$ 10.064.563,00

Hasta la fecha se le han entregado los títulos judiciales No. 41601000-5161821 por valor de \$ 1.104.049,00 , 41601000-5181844 por valor de \$1.199.532,00 y 41601000-5203190 por valor de \$1.438.338,00 resultando un saldo insoluto por valor de \$ 6.322.644,00

Hoy día existe a órdenes del despacho para pago el título judicial No. 41601000-5235714 por valor de \$1.438.338,00

Como quiera que resulta procedente lo pedido, el despacho ordenara hacerle entrega del título judicial antes descrito a fin de abonarlo a la obligación insoluta a favor de CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.501.767, resultando entonces un saldo insoluto por valor de \$ 4.884.306,00 con ocasión del presente abono.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Entréguese a favor del demandante CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO el título judicial antes descrito, como abono a la obligación resultando un saldo insoluto por valor de \$ 4.884.306,00

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f4a17d882171130d63f80df8bc1a5e9d5067e0959a41fa3b98242c3e2d0f4**

Documento generado en 18/04/2024 03:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00051, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007, realizada el día 8 de febrero de 2024. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MONICA PATRICIA CAMPO PALMA**  
Demandado: **SU ALIADO LABORAL S.A.S.**  
Radicado: **2022-00051**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que, si hay lugar a declarar la nulidad de la diligencia de la que trata el art 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, por las razones que a continuación se disertarán:

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir la finalidad propia. De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y el correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación, fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio tenemos que la parte demandante solicita la nulidad de la audiencia de conciliación realizada el día 08 de febrero de 2024, pues a su juicio, a pesar de haber estado conectado el mismo apoderado de la parte demandante aduce que tuvo problemas de conexión en medio de la audiencia y se desconectó, lo cual imposibilitó estar en el momento en que la titular del Despacho declara probada la excepción previa de cosa juzgada y termina el proceso, violentando a su juicio el debido proceso y la oportunidad para interponer las recusación que ha bien tuviera al alcance.

Aduciendo lo siguiente:



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la excepción de cosa juzgada, respecto de las actuaciones en él ocurridas, en la audiencia del 7 de febrero del 2024, cuando al momento que la señora juez tomó la decisión de resolver la excepción y corre traslado a la parte demandante. Ocurre el hecho que el internet presento un fallo que me saco de la audiencia y no estuve presente por dos minutos, cuando ingreso nuevamente ya se había terminado la audiencia.

Por lo que solicitó mediante escrito allegado al juzgado, lo siguiente;

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del traslado de la decisión de la excepción de cosa juzgado en la audiencia de la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas y se retrotraiga el proceso antes los hechos de la nulidad.

Analizados hechos del incidente de nulidad citado por el apoderado de la parte demandante, y analizada la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2024, por medio de la plataforma LifeSize, advierte el despacho lo siguiente;

Al momento de iniciar la audiencia se encontraban en sala virtual las partes y sus apoderados judiciales, tal y como se ve en el recuadro a continuación;



Los cuales hicieron uso de la palabra, manifestando sus generalidades de ley, y se surtió de esa manera la instauración de la audiencia, y la etapa de conciliación, declarándose fracasada por no existir animo conciliatorio.

Del mismo modo tenemos que en el minuto 14:03 de la audiencia dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante se le queda congelada la imagen, y hasta el minuto 14:23 se desconecta de la audiencia, habiendo escuchado gran parte de las consideraciones de la excepción que se estaba declarando probada en ese momento. Tal y como se ve en la ilustraciones a continuación;





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De ese modo, y ya sin la presencia en sala de la parte demandante, ni de su apoderado, y solo hasta el minuto 15:50, es cuando se presenta la oportunidad para interponer los recursos respectivos, dicha parte no pudo hacer uso de tal derecho, por lo que entiende esta dependencia judicial, se hubiere vulnerado el debido proceso para ello, tal y como se puede ver a continuación;



Analizado todo lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos de ninguna de las partes intervinientes en este proceso, se ordenará declarar la nulidad de la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2024, y en su defecto ordenar se fije la fecha para la celebración nuevamente para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007. Advirtiendo a las partes el deber de garantizar las herramientas tecnológicas correctas, para no entorpecer el trámite de las actuaciones judiciales.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007 del día 8 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 09:00 a.m del día 26 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21258988>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27bbfa02e67082a8f9cca242964c281786b9f2a3ef9ddb9457fa9db93fae9a**

Documento generado en 17/04/2024 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2022-00122-00 Ordinario - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Virginia Del C. Caro Pérez solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas por la demandada por concepto de costas procesales. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

El secretario,

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que la Dra. Virginia Del C. Caro Pérez quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CARLOS CORREDOR TELLEZ solicita el pago de las sumas de dinero fijadas como costas procesales.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario se evidencia que existe el título judicial No. 41601000-5213559 por valor de \$4.640.000,00 consignado voluntariamente por COLPENSIONES para el pago de la condena en costas procesales.

Las costas fueron liquidadas por la secretaria del despacho el día 1° de marzo de 2023 y se aprobaron por medio de auto de fecha 14 de marzo de 2023.

Para el pago correspondiente en favor de la parte demandante, dispone el despacho entregar a nombre de la Dra. Virginia Del C. Caro Pérez quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137.145 y T. P. No. 374.467 del C. S. de la J. el título judicial antes descrito.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Entréguese a favor del demandante, y por intermedio de su apoderado judicial Dra. Virginia Del C. Caro Pérez, el título judicial antes descrito, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903491731b8ea125381ad4ee8078d1f7fd23207f75811c5e10f9c34ac3c0850a**

Documento generado en 17/04/2024 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00228 informándole que fue allegada prueba proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y se encuentra pendiente correr traslado a las partes. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso : ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante : SUNGEY ELVIS DE LA CRÚZ ALCÁZAR**  
**Demandado : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - COLPENSIONES.**  
**Radicado : 2022-00228-00.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que las pruebas que fueran requeridas han sido allegadas en su totalidad, incluyendo la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la prueba allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a efectos de que las partes se pronuncien, por el término de tres días de conformidad con los artículos 110 y 228 del CGP aplicable por analogía.

**SEGUNDO: PÓNGASE** a disposición de las partes el expediente digital, el cual podrá consultarse a través del siguiente link [2022-00228](#).

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Igualmente, el escrito podrá descargarse a través de la plataforma tyba o consulta unificada de procesos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN  
JUEZ**

*Proyecto N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df6dd4cf7c86f619a35bf9c90e34b4407720a48b81bc651dc51e4e612d9f5c**

Documento generado en 18/04/2024 11:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 282 promovido por el señor JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS contra NACION. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. ESP. – FONECA y SINTRAELECOL, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 18 2024  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS.

Demandado: NACION. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. ESP. – FONECA y SINTRAELECOL.

Radicación: 2022 – 282.

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con la contestación a la demanda por parte FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. ESP. – FONECA, la cual por reunir actualmente los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte, se observa que respecto a las demandadas NACION. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y SINTRAELECOL, según la constancia de notificación aportada, se encuentra que fueron notificadas mediante correo electrónico dirigido al email [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) y [sitraeolecol@sintraeolecol.org](mailto:sitraeolecol@sintraeolecol.org) sin embargo no dieron contestación por lo que respecto a ellas se tendrá por no contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. ESP. – FONECA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENER por no contestada la demanda por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y SINTRAELECOL
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. ESP. – FONECA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco



días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

4. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 8 de julio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21226879>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d3718a71582d323856d227ff63d5f4ad38b816560f57ba9fba8f937177174**

Documento generado en 18/04/2024 03:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00325-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** : ORDINARIO LABORAL  
**Demandante** : RICARDO ENRIQUE SALAZAR MOVILLA  
**Demandado** : ECOPETROL S.A  
**Radicado** : 2023-00325-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, **ECOPETROL S.A** contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ECOPETROL S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 11:00AM, del día martes 25 de junio de 2024 para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21260616>.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.002.886 de Barranquilla y con T.P No 118.446 del CS de la J como apoderado de **ECOPETROL S.A**, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dadd89fbe60389247da13e761a5d83de27331d478c7d1c5a67d43d635c14a**

Documento generado en 17/04/2024 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia: ACCION DE TUTELA.**

**Radicación: 08001-31-05-012-2024-00074-00**

**Accionante: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO**

**Accionado: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO**, en nombre propio, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA**.

### **ANTECEDENTES**

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

- *El pasado 18 de enero 2024 realice derecho de petición al centro de servicio judiciales seccional Atlántico.*
- *Desde 18 de enero 2024 han pasado más de 15 días hábiles y no he recibido respuesta al derecho de petición de parte del centro de servicio judiciales seccional Atlántico.*

### **DERECHOS VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

### **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita:

- *Se declare que el centro de servicio judiciales seccional Atlántico, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- *Como consecuencia, se ordene a centro de servicio judiciales seccional Atlántico, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*

### **ACTUACION PROCESAL.**

El día 03 de abril de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial, mediante auto de la misma fecha, resolvió ordenar la remisión inmediata del expediente contentivo de la presente acción constitucional, a la Oficina Judicial De Reparto De Barranquilla, para que dispusiera su asignación Al Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala De Decisión Penal, en consideración a las reglas de reparto contenidas en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrolladas entre otras en el Decreto 1983 de 2017.

Sin embargo, a través de auto de fecha 05 de abril de 2024 la Sala Cuarta de Decisión Penal del H. Tribunal Superior, M.P. Dr. AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, dispuso la devolución de la acción de tutela, al determinar que este Juzgado si es competente para su conocimiento.

De conformidad a lo anterior, al haberse recibido la devolución del expediente respectivo en fecha 16 de abril de 2023, se ordenó su admisión, notificándose a la parte accionada y disponiendo la vinculación al presente tramite del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

A través de escrito recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 17 de abril de 2024, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, informó lo siguiente:

*“(…) Este juzgado recibió el proceso procedente del Centro De Servicios Spoa de Barranquilla, en virtud de reparto efectuado el 11/01/2024 2:41:59 p. m, para conocer de un proceso abreviado sin preso de REFERENCIA 08758600110720231363200.*

*Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En atención a lo expuesto en el informe secretarial, se RESUELVE: 1. AVOCAR el conocimiento de la actuación, y en razón a que la agenda del despacho se encuentra copada para los meses de enero a marzo, se señala el día 02 de abril de 2024 a las 11:15 de la mañana, para realizar la AUDIENCIA DE APROBACION DE ALLANAMIENTO.*

*Dada la necesidad de reprogramar audiencias debido al permiso otorgado mediante Resolución No. 0.087 del 11 de marzo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a la Juez del despacho; en el proceso en referencia, seguido a JOSE ALEJANDRO CASTELLANOS JIMENEZ e IVET MARIA JIMENEZ PERTUZ por el delito de ESTAFA AGRAVADA del cual resultara victima PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, se había programado audiencia de aprobación de allanamiento, para el día 02 abril 2024. Se modifica la fecha de la audiencia para el día 09 de mayo 2024, a las 2:45 pm. Librándose las boletas de notificaciones correspondientes*

*La señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, mediante escrito recibido el 22/03/2024 1:56 PM informa que desde el día quince (15) de diciembre de 2023 el doctor JUAN PABLO SÁNCHEZ JIMENEZ, no representa sus intereses judiciales en este proceso.*

*A dicha señora se le notificó el día 08/04/2024 16:28, de la programación de la nueva fecha para realización de audiencia pública.*



*A la fecha el proceso se encuentra en secretaría a la espera del día en que ha de realizarse la diligencia de audiencia para la cual se citó a la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCAD...”.*

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no otorgar respuesta a la solicitud radicada en fecha 18 de enero de 2024, o, si, por el contrario, se configura en el presente asunto un hecho superado.

### MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la entidad pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.



## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Ahora bien, tratándose de peticiones presentadas en el marco de procesos judiciales, la Alta Corporación de vieja data, ha señalado que dentro de estas actuaciones el derecho de petición tiene ciertas limitaciones, en razón a que esos asuntos legales tienen previstos procedimientos que necesariamente deben agotarse siguiendo los parámetros del ordenamiento jurídico para cada controversia en particular, y que, de quebrantarse, darían lugar a una violación al derecho fundamental al debido proceso y no al derecho de petición. Así, por ejemplo, en Sentencia T 394 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015…”.*



## DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición, exponiendo que presentó ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA solicitud en fecha 18 de enero de 2024, con el fin de recibir información sobre la programación de audiencia dentro del proceso radicado No. 08-758-60-01107-2023-13632, en el que ostenta la calidad de víctima, sin recibir respuesta alguna al respecto.

Pues bien, efectuada la correspondiente consulta del radicado señalado por la parte actora a través del Sistema de Gestión Judicial TYBA, se evidenció que el conocimiento del asunto se encuentra asignado al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, razón por la cual se ordenó su vinculación a este trámite constitucional.

Una vez notificada, la mencionada Agencia Judicial, informó que se trata un proceso abreviado sin detenido, en el cual mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, se resolvió avocar el conocimiento de la actuación y señalar el día 02 de abril de 2024 a las 11:15AM, para realizar audiencia de aprobación de allanamiento, que posteriormente fue reprogramada para el día 09 de mayo 2024 a las 2:45 pm, librándose la respectiva notificación a las partes.

Verificado el expediente compartido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, se evidencia lo siguiente:

### NOTIFICACION AUTO MODIFICA FECHA AUDIENCIA - 087586001107-2023-13632

Esteban Alfonso Lopez Mora <elopezmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 16:28

Para: Margarita Rosa Salas Ruiz <mrsalas@procuraduria.gov.co>; Yudis Esther Berdugo Blanco <yudis.berdugo@fiscalia.gov.co>; aldearco@defensoria.edu.co <aldearco@defensoria.edu.co>; iveth.ma@hotmail.com <iveth.ma@hotmail.com>; Paulasol1111@hotmail.com <Paulasol1111@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (128 KB)

023AutoModificaFechaAudiencia20240509.pdf

Cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto auto de fecha 22 de marzo de 2024, para su conocimiento y notificación.

**Se avisa que los correos enviados a esta dirección electrónica serán eliminados de inmediato.**

**Para cualquier solicitud o respuesta que se pretenda hacer llegar, debe presentarse al correo electrónico de este Despacho: [j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

Cordialmente,

**ESTEBAN LOPEZ MORA  
CITADOR SPOA.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.**

**Calle 40#44-40, Antiguo Edificio Telecom piso 3**

**[j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono PBX 3885005 EXT. 2052.**



Entregado: NOTIFICACION AUTO MODIFICA FECHA AUDIENCIA - 087586001107-2023-13632

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 08/04/2024 16:44

Para:Paulasol1111@hotmail.com <Paulasol1111@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO MODIFICA FECHA AUDIENCIA - 087586001107-2023-13632;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Paulasol1111@hotmail.com](mailto:Paulasol1111@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO MODIFICA FECHA AUDIENCIA - 087586001107-2023-13632

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que se configura en el presente trámite constitucional una carencia actual de objeto por hecho superado, pues aun cuando se trata de una petición relacionada con un proceso judicial, por lo que para este Despacho se constituye la regla que las actuaciones judiciales no pueden ser regidas ni estar sometidas al derecho de petición, sino reguladas por las normas propias de cada juicio, la accionante ha recibido respuesta a su solicitud y notificación de la misma, configurándose un hecho superado, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que el ente respectivo emita la respuesta a la petición elevada por la ciudadana, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.<sup>1</sup>*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.



**BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre las peticiones invocadas por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, en nombre propio, contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO dentro de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2913f73cca421bb6b956296e24c8ab478183dbc2869659cb01992c9d3e45d**

Documento generado en 18/04/2024 10:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2014-00148-00 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia se formuló **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** por parte del abogado de la parte demandante a quien le fue revocado el poder, a su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados presenta incidente de regulación de honorarios contra su poderdante **MARÍA PÉREZ COLORADO** hoy sucedida procesalmente por la señora **REYMINA ISABEL PEREZ PEREZ**, en vista de habersele revocado el poder para actuar dentro del presente proceso.

Como quiera que lo pedido resulta procedente, proveerá el despacho con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P. a fin de abrir el incidente solicitado.

Se le concede a la parte demandante un término de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto, controvierta las pruebas traídas con el incidente y allegue las que tenga en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Córrese traslado a la demandante Reymina Isabel Pérez Pérez por el término de tres (3) días, de la solicitud de Incidente de Regulación de honorarios presentada por el Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados.
2. Para los efectos procesales del presente incidente en cuanto a notificación, agótese por estado y téngase en cuenta que la señora Reymina Isabel Pérez Pérez actúa dentro del presente proceso por intermedio de su apoderado judicial Dr. Antonio Montropez Rubio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

JJCC.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, /11/2019  
Por anotación en Estado No. se notificó la  
providencia de fecha 22/11/2019

El Secretario, \_\_\_\_\_

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637262d8b3104bb3511875c4ac1c6fad035ca2f425e4445b650b88bbae2bddb**

Documento generado en 17/04/2024 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**